



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-019856

Lima, 26 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01115-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1462-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRO ORIENTE S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : EX CENTRAL TERMoeLECTRICA MOYOBAMBA
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOYOBAMBA, PROVINCIA DE
MOYOBAMBA Y DEPARTAMENTO DE SAN
MARTIN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 2133-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de julio de 2018; el Informe Final de Instrucción N° 1866-2019-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 26 de octubre de 2018; la Resolución Subdirectoral N° 2922-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de diciembre de 2018; la Resolución Subdirectoral N° 0407-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de abril de 2019; el Informe Final de Instrucción N° 0664-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 1 de julio de 2019; los escritos de descargos y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de agosto de 2016 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la Unidad Fiscalizable Ex Central Termoeléctrica Moyobamba (en lo sucesivo, **Ex CT Moyobamba**) de titularidad de Electro Oriente S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n, de fecha 15 de agosto de 2016²; y el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 011-2017-OEFA/DS-ELE, de fecha 26 de enero de 2017³.
2. A través del Informe de Supervisión N° 384-2017-OEFA/DS-ELE⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión (en la actualidad, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas - DSEM) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.

² Páginas de la 154 al 162 del archivo digital denominado "Anexos", contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

³ Páginas de la 133 al 144 del archivo digital denominado "Anexos", contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

⁴ Folio del 1 al 23 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2133-2018-OEFA-DFAI/SFEM de fecha 20 de julio de 2018⁵, notificada al administrado el 1 de agosto de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado.
4. Mediante el Memorándum N° 3170-2018-OEFA/DSEM la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, los siguientes documentos: (i) el memorándum N° 344-2018-OEFA/ODES SAN MARTIN; (ii) escrito GS-1561-2018 del 11 de junio de 2018; (iii) escrito GS-1334-2018 del 21 de mayo de 2018; (iv) escrito GS-1336-2018 del 21 de mayo de 2018; (v) escrito GS-0869-2018 del 11 de abril de 2018; (vi) escrito GS-0870-2018 del 11 de abril de 2018; (vii) Oficio N° 349-2018-OEFA/DSEM del 28 de junio de 2018.
5. El 28 de agosto de 2018⁷, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**).
6. Mediante la Carta N° 3589-2018-OEFA/DFAI notificada el 12 de noviembre de 2018⁸, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1866-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ de fecha 26 de octubre de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción I**).
7. El 23 de noviembre de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).
8. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2922-2018-OEFA/DFAI-SFEM, del 17 de diciembre de 2018¹¹, notificada al administrado el 15 de febrero de 2019¹² (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral II**) se realizó la variación del hecho imputado N° 3 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral I, estableciendo que las imputaciones materia del PAS son las que constan en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral II.
9. El 1 de marzo de 2019, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos III**)¹³ a la Resolución Subdirectoral II.

⁵ Folios del 26 al 33 del Expediente.

⁶ Folio 34 del Expediente.

⁷ Escrito con registro N° 072092. Folio del 49 al 75 del Expediente.

⁸ Folio 85 del Expediente.

⁹ Folios del 76 al 84 del expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 2018-E01-095050. Folios del 89 al 137 del expediente.

¹¹ Folios del 138 al 142 del expediente.

¹² Folio 144 del expediente.

¹³ Escrito con registro N° 2019-E01-021740. Folios del 146 al 165 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0407-2019-OEFA/DFAI-SFEM, del 25 de abril de 2019¹⁴, notificada al administrado el 29 de abril de 2019¹⁵ se amplió la caducidad del presente PAS.
11. Mediante la Carta N° 01236-2019-OEFA/DFAI notificada el 2 de julio de 2018¹⁶, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0664-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁷ de fecha 1 de julio de 2019 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción II**).
12. El 15 de julio de 2019¹⁸, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos III**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
14. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹⁴ Folios del 166 al 168 del expediente.

¹⁵ Folio 169 del expediente.

¹⁶ Folios 183 y 184 del Expediente.

¹⁷ Folios del 170 al 182 del expediente.

¹⁸ Escrito con registro N° E24-68890. Folios del 187 al 214 del expediente.

¹⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Electro Oriente no extrajo ni eliminó los lodos de petróleo, acumulados en canaletas y buzones dentro de la casa de máquinas (coordenadas UTM WGS84 279865E 9333960N) de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

III.1.2 Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

16. Mediante la Resolución Directoral N° 086-2013-GRSM/DREM del 24 de octubre de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín (en lo sucesivo, **DREM San Martín**), aprobó el Plan de Abandono de los Grupos Electrónicos EMD-GM, ALCO, SKODA 1 y SKODA 2 de la CT Moyobamba²⁰ (en lo sucesivo, **Plan de Abandono**).
17. En el referido instrumento, se aprecia que el administrado se comprometió a extraer y eliminar los lodos de petróleo acumulados en canaletas o buzones en la etapa de Demolición y restitución de obras civiles, conforme se precisa a continuación²¹:

“4.6 Demolición y Restitución de Obras Civiles

Las obras de demolición y/o remodelación que se plantean en el presente Informe, deben ser ejecutadas después de haberse retirado del área de la CT Moyobamba, todos los equipamientos Electro-Mecánicos instalados y/o depositados, en los ambientes interiores de los módulos techados o a la intemperie

(...)

4.6.2 Descripción de los Trabajos (Obras Civiles)

(...)

B) Obras Civiles de Remodelación

A continuación, se precisan las actividades secuenciales que serán consideradas:

se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

²⁰ Página de la 2 a la 119 del archivo digital denominado “Anexos”, contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

²¹ Páginas de la 30 a la 34 del archivo digital denominado “Anexo” contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a. Al interior del edificio principal

- Retiro, en general, de todo elemento metálico empotrado en concreto y en los muros

- **Extracción y eliminación de lodos de petróleo, acumulados en canaletas o buzones.**

- Lavado de todas las superficies de concreto descubiertas, con emulsión neutralizante, anti oleo

- demolición de todas las bases de cimentación de los grupos MD, ALCO, y solamente muros y bases de los grupos SKODA (h=0.20m)

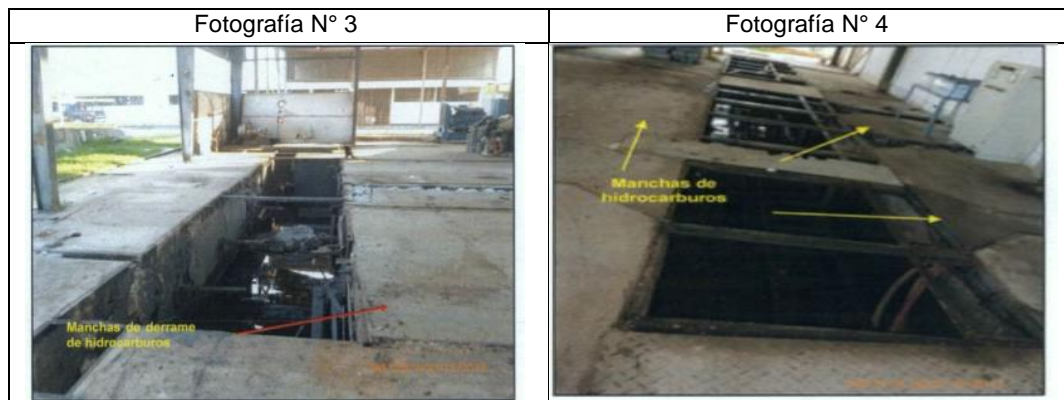
- Demolición de todas las Canaletas para Tubería y/o cables Eléctricos del sistema de generación

(...)"

18. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental complementario, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.3 Análisis del hecho imputado

19. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²², Informe Preliminar de Supervisión Directa²³ e Informe de Supervisión²⁴, la DSEM constató durante la Supervisión Regular 2016, que los equipos y sistema electromecánicos fueron desmontados y retirados del edificio de la casa de máquinas de la CT Moyobamba²⁵; asimismo, se identificó líquidos y fangos con hidrocarburo (lodos de petróleo) en los buzones y canaletas de la Casa de Máquinas, los cuales no habían sido retirados conforme con lo indicado en el Plan de Abandono.
20. Lo verificado por la DSEM se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 3 y N° 4 del presunto incumplimiento N° 2 del Informe de Supervisión²⁶, donde se aprecia dos buzones con hidrocarburos y canaletas, conforme se muestra a continuación:



²² Páginas de la 156 a la 158 del archivo digital denominado "Anexos.pdf", contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

²³ Análisis del Hallazgo N° 3. Páginas 136 y 137 del archivo digital denominado "Anexos.pdf", contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

²⁴ Folios del 4 (reverso) al 7 del Expediente.

²⁵ Coordenadas UTM WGS84 279665E 9333960N

²⁶ Folio 5 (al reverso) y 6 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fotografía N° 3.- Vista del interior de la sala de máquinas, se evidencia que los equipos y sistemas electromecánicos fueron desmontados y retirados del lugar. Algunos accesorios se encuentran embalados en cajas de maderas y otros dispuestos en estanterías. También se aprecia la acumulación de fluidos con mezcla de elementos oleosos e hidrocarburos

Fotografía N° 4.- Vista de las canaletas de cable fuerza, donde los cableados fueron retirados. El fondo y la pared de las canaletas tendrán que ser demolidas según lo previsto en el Plan de Abandono. Al fondo de las canaletas se aprecia lodos con mezcla de hidrocarburos

Fuente: Informe de Supervisión

21. Al respecto, en el Informe de Supervisión se señala la fotografía N° 3 evidencia la acumulación de fluidos con mezcla de elementos oleosos e hidrocarburos; y, la fotografía N° 4 evidencia que al fondo de las canaletas se aprecian lodos con mezcla de hidrocarburos.
22. Sobre el particular, cabe indicar que el 16 de febrero de 2017²⁷ el administrado presentó información a la DSEM, a fin de acreditar la corrección de la conducta detectada en la Supervisión Regular 2016 (lo sucesivo, **levantamiento de observaciones**). En el precitado documento, el administrado señaló que procedió a limpiar las canaletas y pozos con hidrocarburos detectados en la Supervisión Regular 2016. A fin de acreditar lo antes señalado, remitió la siguiente fotografía:



Fuente: Carta GS- 352-2017 con Registro N° 2017-E01-016288

23. Sobre el particular, corresponde indicar, que la información presentada por el administrado fue analizada por la DSEM en el Informe de Supervisión, donde se indicó que la fotografía resulta insuficiente ya que solo muestra parcialmente una determinada zona; sin embargo, en la Supervisión Regular 2016 se identificaron dos (2) buzones y canaletas; por lo tanto, no se acredita la extracción y

²⁷ Carta GS- 352-2017 con Registro N° 2017-E01-016288. Páginas de la 126 a la 132 del archivo digital denominado "Anexos.pdf", contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

eliminación de lodos de petróleo en todas las canaletas o buzones del edificio principal (casa de máquinas) de la instalación de la C.T Moyobamba.

24. Por lo señalado, la DSEM concluyó que el administrado no extrajo ni eliminó los lodos de petróleo, acumulados en canaletas y buzones dentro de la casa de máquinas, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Abandono.

III.1.4 Análisis de descargos al hecho imputado

25. El administrado alega en sus descargos que antes del inicio del PAS, realizó las siguientes acciones: (i) remoción de los lodos de petróleo detectados en la Supervisión Regular 2016; (ii) almacenamiento temporal de dichos residuos en la unidad ambiental; y finalmente, (iii) realizó la disposición de los lodos de petróleo.
26. Respecto del primer extremo, referido a la remoción de lodos, el administrado indicó que esta remoción fue acreditada con la fotografía enviada a la DSEM en su levantamiento de observaciones. Asimismo, en sus escritos de descargos II y III presentó fotografías adicionales para acreditar la corrección de la conducta²⁸.
27. En relación a la fotografía presentada antes del inicio del PAS, corresponde señalar que tal como lo indicó la DSEM, dicha fotografía (analizada en los numerales 22 y 23 de la presente Resolución), resulta insuficiente ya que solo muestra parcialmente una determinada zona; y con ello no se acredita la extracción y eliminación de los lodos de petróleo de las canaletas o buzones del edificio principal (casa de máquinas) de la C.T Moyobamba.
28. Por otro lado, mediante sus escritos de descargos II y III, el administrado remitió (3) fotografías sin fecha, ni georreferencias, mediante las cuales pretende acreditar la corrección de la conducta.
29. En este punto, corresponde señalar que en el Informe Final de Instrucción se indicó que de conformidad con el numeral 2 del artículo 245^o²⁹ del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, los documentos adquieren fecha cierta y producen eficacia jurídica dentro del proceso desde la presentación de la documentación ante funcionario público. Por lo que, dichas fotografías presentadas por el administrado al OEFA el **23 de noviembre de 2018**, adquieren eficacia jurídica en dicha fecha.
30. Sobre el particular, cabe indicar que en su escrito de descargos III, el administrado precisó que la fecha de las referidas fotografías responde al 23 de noviembre de 2018.
31. A continuación, se muestran las fotos presentadas por el administrado en sus escritos de descargos II y III, conforme se muestra a continuación:

²⁸ Las fotografías obran en los folios 117 y 118 del Expediente.

²⁹ **Código Procesal Civil.**

Artículo 245.- Fecha cierta. -

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

(...)

2. *La presentación del documento ante funcionario público;*

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



32. De las fotografías antes expuestas, se aprecia que el administrado realizó acciones conducentes a la extracción de lodos, puesto que se verifica a dos operarios dentro de la poza dispuestos a retirar el lodo, un operario trasladando material a unos cilindros (el cual podría ser lodo en su estado semisólido) y un operario con una vara haciendo la medición de profundidad en la segunda poza; no obstante, **de dichas fotografías no se verifica que se haya culminado con la limpieza total del área afectada (buzones y canaletas)**, conforme con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
33. En atención a lo antes expuesto, en el Informe Final se desestimó lo alegado por el administrado en este extremo, toda vez que de dichas fotografías no se acredita la corrección de la conducta, puesto no se acredita que el área afectada haya quedado restaurada luego de las acciones de limpieza. Dicho pronunciamiento es ratificado por esta Dirección.

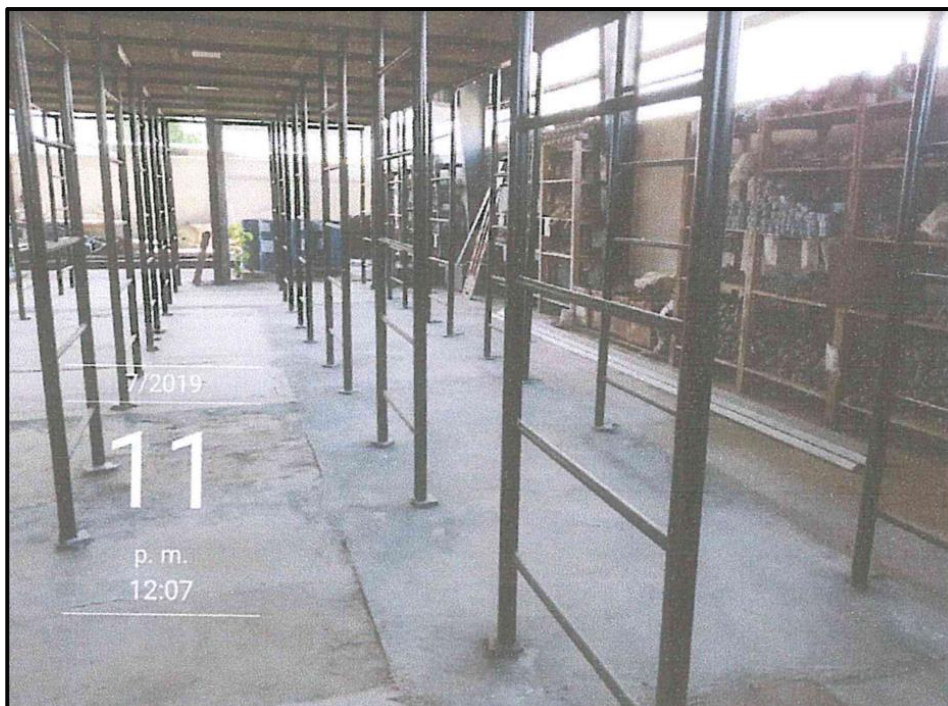
**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

34. Sin embargo, en el escrito de descargos III, el administrado presentó las siguientes dos (2) fotografías fechada al 11 de julio de 2019, a fin de acreditar el estado actual del área:

Fotografía N° 4



Fotografía N° 5





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

35. Sobre el particular, corresponde señalar que de los medios probatorios presentados en el escrito de descargos III se aprecia que, en la actualidad el área ha sido rediseñada de manera tal que, se han clausurado los buzones y canaletas y en su lugar, se tiene un piso de concreto.
36. En ese sentido, se aprecia que la conducta ha cesado ya no existen los pozos ni canaletas; en este punto, es importante señalar que la fecha del cese de la conducta es el 11 de julio de 2019; de acuerdo a lo expuesto en la presente Resolución. Asimismo, corresponde precisar que de acuerdo a lo señalado por el administrado las acciones de limpieza del área se empezaron a ejecutar el 23 de noviembre de 2018.
37. Adicionalmente, cabe señalar que el administrado presentó un (1) manifiesto de residuos sólidos del 8 de octubre de 2017 y dos (2) registros del Control de ingresos de residuos al almacén temporal; donde se consigna que los días 14 y 31 de agosto de 2017, se ingresaron 6 cilindros conteniendo residual de petróleo en estado líquido; 4 bolsas negras con trapos industriales contaminados. Asimismo, en el registro del día 14 de agosto de 2017, se consignó que el material de residuo provenía de la limpieza de canaletas de la CT Moyobamba.
38. En este punto, habiéndose determinado que la limpieza de las canaletas se realizó a partir del 23 de noviembre de 2018 y que la corrección integral de la conducta se acredita al 11 de julio de 2019; no corresponde el análisis de los medios probatorios antes consignados en el extremo de la determinación de la responsabilidad, toda vez que estos fueron ejecutados con posterioridad al inicio del presente PAS, iniciado el 1 de agosto de 2018. Sin perjuicio de lo expuesto, las acciones realizadas por el administrado conducentes a la adecuación de su conducta, serán analizadas en el acápite correspondiente a la procedencia del dictado de medidas correctivas.
39. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no extrajo ni eliminó los lodos de petróleo, acumulados en canaletas y buzones dentro de la Casa de Máquinas (coordenadas UTM WGS84 279865E 9333960N), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectorial II; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III.2. Hecho imputado N° 2: Electro Oriente no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que dispuso seis (6) transformadores capacitivos y tres (3) transformadores, sobre piso de concreto, a la intemperie y al lado de suelo con cobertura vegetal, dentro de la ex CT Moyobamba (WGS84 9334017N/279593E)

III.2.1 Normativa ambiental aplicable:

41. El artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**)³⁰, señala que los titulares eléctricos tienen la obligación de considerar durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos, los potenciales impactos de los mismos sobre el ambiente y, a partir de ello, establecer las medidas de minimización que deberán aplicar para evitar y/o minimizar los impactos ambientales negativos.
42. Asimismo, el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas³¹ establece que los titulares eléctricos deben cumplir con las normas de conservación de ambiente.
43. En atención a lo antes expuesto, se colige que, corresponde a los titulares de las actividades eléctricas prever los impactos negativos que genera su actividad, con el propósito de implementar las medidas preventivas que correspondan, y en caso se materialice un hecho que genere daño al ambiente, deberá adoptar inmediatamente las medidas necesarias con la finalidad de minimizar sus consecuencias.
44. Habiéndose definido la normativa ambiental aplicable al administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.2.2 Análisis del hecho imputado

45. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³², Informe Preliminar de Supervisión Directa³³ e Informe de Supervisión³⁴, la DSEM constató durante la Supervisión Regular 2016, seis (6) capacitores y tres (3) transformadores en

³⁰ **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**

“Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, *deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.*”

³¹ **Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**

“Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;
(...)”

³² Páginas de la 156 a la 158 del archivo digital denominado “Anexos.pdf”, contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

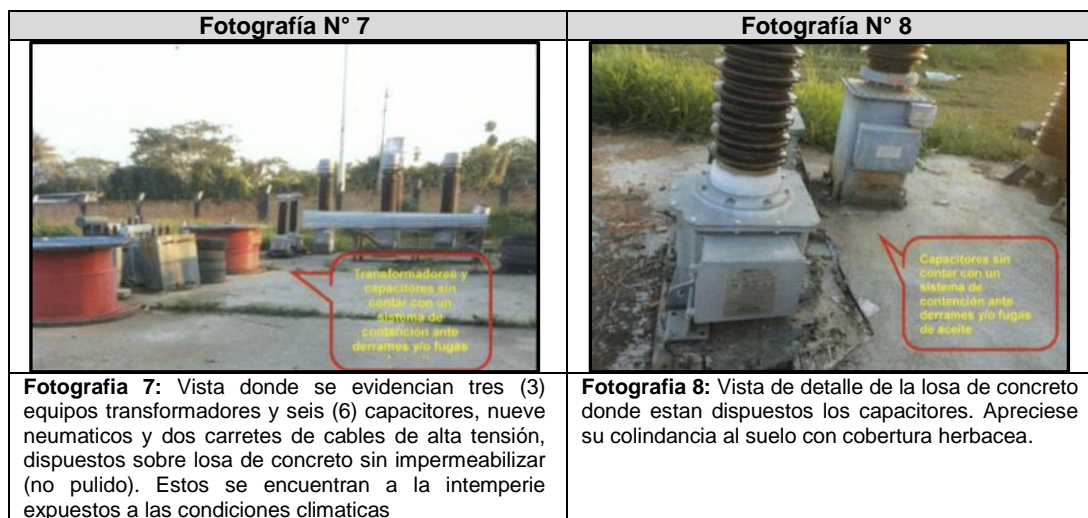
³³ Análisis del Hallazgo N° 5. Páginas 138 y 139 del archivo digital denominado “Anexos.pdf”, contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

³⁴ Folios del 10 al 12 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

estado no operativo, dispuestos a la intemperie y expuestos a las condiciones climáticas (vientos, polvos, precipitaciones), sobre losa de concreto no pulido y sin un sistema de contención de los posibles derrames o fugas de aceites que contendrían estos equipos.

46. Lo verificado por la DSEM se sustenta adicionalmente en las fotografías N°7 y N°8 del presunto incumplimiento N° 4 del Informe de Supervisión³⁵, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión

47. Al respecto, corresponde señalar que de la fotografía N° 7, se evidencia tres (3) equipos transformadores y seis (6) capacitores, dispuestos sobre losa de concreto sin impermeabilizar (no pulido) encontrándose a la intemperie, expuestos a las condiciones climáticas. Asimismo, de la fotografía N° 8 se evidencia la losa de concreto donde están dispuestos los capacitores, apreciándose su colindancia al suelo con cobertura herbácea.
48. Al respecto, cabe indicar que, en el levantamiento de observaciones, el administrado señala que retiró los seis (6) capacitores y tres (3) transformadores detectados en la Supervisión Regular 2018, asimismo señala que se ha liberado el área observada y que los referidos capacitores y transformadores fueron almacenados en el almacén temporal. Adjunta como medio probatorio una fotografía, conforme se muestra a continuación:

³⁵ Folio 3 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Vista fotografica del area supervisada



49. Sobre el particular, la DSEM señaló que la fotografía remitida no evidencia lo señalado por el administrado, ya que solo muestra un área vacía, donde no existe la losa de concreto ni tampoco la presencia de los mencionados capacitores ni los transformadores.
50. Por lo señalado, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que la fotografiaríamita remitida por el administrado no genera certeza y convicción respecto al traslado de los seis (6) capacitores y tres (3) transformadores en desuso almacenados y ubicados inadecuadamente hacia el almacén temporal en la misma C.T Moyobamba.

III.2.3. Análisis de descargos al hecho imputado

51. En el escrito de descargos I, el administrado alega que mediante la Carta GS-0053-2018³⁶, remitió documentación que acredita la subsanación de las observaciones realizadas durante la supervisión del 14 al 18 de agosto de 2017; en el marco del procedimiento seguido en el Expediente N° 2781-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
52. Sobre el particular, corresponde señalar que la Carta GS-0053-2018, corresponde al escrito de descargos presentados dentro del Expediente N° 2781-2017-OEFA/DFSAI/PAS y no al presente PAS; al respecto, cabe indicar que dicho descargo corresponde a los hechos detectados en la supervisión del 14 al 18 de agosto de 2017 a la CT Moyobamba (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**). En ese sentido, se aprecia que, los descargos presentados se limitan a los hallazgos detectados en dicha supervisión.
53. Cabe precisar que de la revisión de los hechos imputados en el Expediente N° 2781-2017-OEFA/DFSAI/PAS se verifica que los hechos detectados en la Supervisión Regular 2017 son distintos al presente hecho imputado, por consiguiente, se concluye que en la Carta GS-0053-2018, no se presenta medios

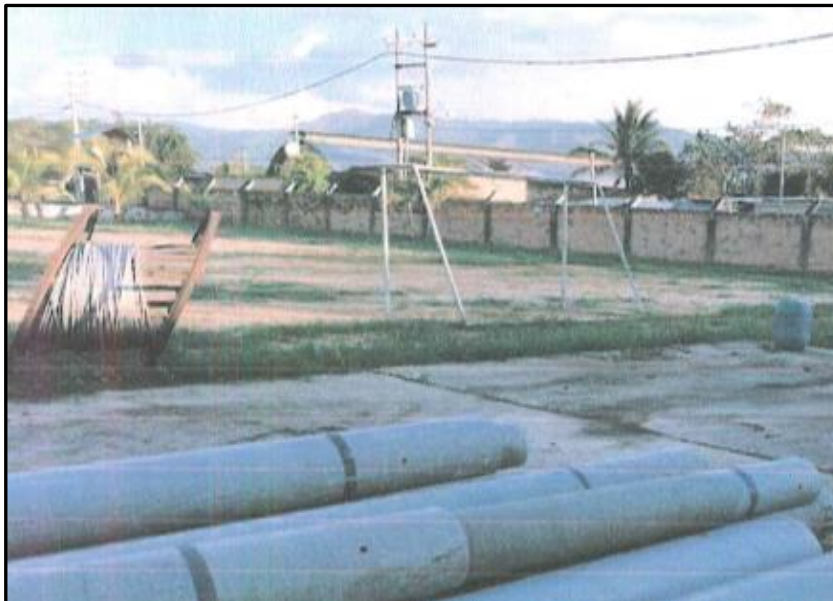
³⁶ Folio del 66 al 68 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

probatorios relacionado al hecho imputado N° 2 en el presente PAS, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

54. En sus escritos de descargos, el administrado señala que los transformadores fueron retirados del área y almacenados en un área sobre piso de concreto pulido y techado, asimismo, señala que el área donde se encontraban dichos transformadores se encuentra libre. Para acreditar lo antes señalado adjuntó los siguientes medios probatorios: cinco (5) fotografías sin fecha³⁷.
55. Al respecto, de la revisión de las tres (3) fotografías, presentadas en el escrito de descargos I, se aprecia que dos (2) de ellas muestran un área (piso de concreto) con tubos, la cual -de acuerdo al administrado- sería la misma área donde se identificaron los transformadores durante la Supervisión Regular 2016. Sin embargo, dichas fotografías no tienen coordenadas y no son contrastables con las fotografías capturadas en la Supervisión Regular 2016, por lo que, no se puede acreditar que el área sea la misma área materia de supervisión, adicionalmente, corresponde señalar que el ángulo en que se ha tomado la fotografía no permite observar la totalidad del piso de concreto.

Fotografía N° 4



56. Por otro lado, la fotografía restante muestra un (1) transformador suspendido en el aire por una grúa, en la misma área de los tubos. en este punto cabe reiterar que el área no guarda correspondencia con el área identificada en la supervisión y no cuenta con coordenadas. Conforme se aprecia a continuación:

³⁷ Folio 70 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fotografía N° 5



57. Sobre el particular, corresponde señalar que, las fotografías 4 y 5 fueron presentadas en el escrito de descargos I, al respecto, se reitera que debido a que estas fotografías no se encuentran georreferenciadas, no se puede determinar que se trate de la misma zona supervisada, asimismo, por el ángulo en que estas fueron tomadas, no son contrastables con las fotografías capturadas en la Supervisión Regular 2016.
58. En sus escritos de descargos II y III, el administrado señala que retiró los transformadores (lo cual estaría acreditado con las fotografías antes presentadas) y los almacenó en un área techada sobre piso pulido. Para acreditar lo anterior, adjunta la siguiente fotografía:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fotografía N° 6



59. Sobre el particular, conforme se señaló en el Informe Final de Instrucción, si bien en las fotografías se aprecia el almacenamiento de transformadores, no se acredita que estos correspondan a los mismos transformadores detectados en la Supervisión Regular 2016, además, tampoco se ha acreditado que se hayan retirado los transformadores del área identificada en la Supervisión Regular 2016; por lo que, al no tener certeza de esto, no es posible concluir que el administrado haya corregido la conducta infractora. Dicho pronunciamiento realizado por la SFEM, es ratificado por esta Dirección.
60. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que dispuso seis (6) transformadores capacitivos y tres (3) transformadores, sobre piso de concreto, a la intemperie y al lado de suelo con cobertura vegetal, dentro de la ex CT Moyobamba (WGS84 9334017N/279593E).
61. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III.3. Hecho imputado N° 3: Electro Oriente no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que dispuso: una (1) parte (marca ALL POWER) de un grupo generador, sobre suelo con cobertura vegetal, sin sistema de contención anti-derrame (WGS 84 – 9333935N – 279666E)

III.3.1 Análisis del hecho imputado

62. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la DSEM constató durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado dispuso parte de (1) grupo generador (ALL POWER), sobre suelo con cobertura vegetal, sin sistema de contención anti-derrame. Lo verificado por la Autoridad Supervisora se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 9 y N° 10 del presunto incumplimiento N° 5 del Informe de Supervisión, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión

63. Al respecto, cabe señalar que mediante la Resolución Subdirectorial N° 2024-2017-OEFA/DFSAI/SDI notificada al administrado el 20 de diciembre de 2017 contenida en el Expediente N° 2781-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la Autoridad Instructora inició un PAS contra el administrado, entre otras infracciones por no minimizar los impactos negativos de sus actividades debido a que ha dispuesto un (1) grupo electrógeno inoperativo en el frontis de la casa de máquinas de la Ex CT Moyobamba sobre piso de concreto próximo a suelo natural sin un sistema de contención antiderrame, lo cual originó el derrame de combustible sobre el suelo (WGS84 9333935N/279666E). Dicha infracción fue detectada durante la supervisión efectuada el 14 y 18 de abril de 2017 (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**).
64. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 3175-2018-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2018, se declaró la responsabilidad del administrado por el referido hecho imputado. Al respecto, corresponde señalar que el grupo electrógeno inoperativo identificado en ambas supervisiones es el mismo.
65. El numeral 11 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³⁸

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.

66. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas³⁹.
67. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos⁴⁰.
68. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 2781-2017-OEFA/DFSAI/PAS y N° 1462-2018-OEFA/DFAI/PAS.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

³⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

⁴⁰ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC: «19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).».



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Presupuestos	Expediente N° 2781-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 1462-2018-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	✓ Electro Oriente S.A.	✓ Electro Oriente S.A.	Sí
Hechos	<p>Electro Oriente no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que dispuso (..)</p> <p>(ii) Un grupo electrógeno inoperativo en el frontis de la casa de máquinas de la Ex CT Moyobamba sobre piso de concreto próximo a suelo natural sin un sistema de contención antiderrame, lo cual originó el derrame de combustible sobre suelo (WGS84 9333935N/ 279666E)</p> <p>En la ex CT Moyobamba</p>	<p>Electro Oriente no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que dispuso:</p> <p>Una (1) parte (marca ALL POWER) de un grupo generador, sobre suelo con cobertura vegetal, sin sistema de contención antiderrame. (WGS84 9333935N / 279666E).</p> <p>En la ex CT Moyobamba</p>	Sí
Identidad causal o Fundamentos	<p>Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N.º 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N.º 25844.</p> <p>Numeral 6.1 de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD.</p> <p>Bien jurídico protegido: Ambiente.</p>	<p>Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.</p> <p>Numeral 6.1 de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD.</p> <p>Bien jurídico protegido: Ambiente.</p>	Sí

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

69. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del hallazgo analizado, se concluye que el incumplimiento contenido en el hecho imputado N° 3, ha sido materia de pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 3175-2018-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2018, emitida en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 2781-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
70. Por lo expuesto, en aplicación del principio de non bis in ídem regulado en el artículo 248 del TUO de la PAG⁴¹, **corresponde archivar la presunta infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectorial II**; careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado en este extremo.

⁴¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem. - *No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

71. Cabe indicar que el presente archivo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.4. Hecho imputado N° 4: Electro Oriente no remitió dentro del plazo otorgado, la siguiente documentación requerida mediante Acta de Supervisión del 15 de agosto del 2016:

- (i) **Copia del inventario de evidencia de la disposición final y venta de equipos y/o materiales destinados como chatarra (ítem N°3).**
- (ii) **Copia del documento donde establece el abandono (desmontaje de los dos (02) grupos Caterpillar y tanque de combustible (ítem N°4).**
- (iii) **Copia donde se evidencien las capacitaciones realizadas a los trabajadores y personal asignado a la ejecución del Abandono de la CT Moyobamba, en relación a seguridad y salud ocupacional, contingencias y manejo de residuos peligrosos (ítem N°6).**

III.4.1 Análisis del hecho imputado

72. Durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM requirió al administrado mediante el Acta de Supervisión del 15 de agosto de 2016⁴², la presentación de la siguiente información:
- (i) Copia del inventario de evidencia de la disposición final y venta de equipos y/o materiales destinados como chatarra (ítem N°3)
 - (ii) Copia del documento donde establece el abandono (desmontaje de los dos (02) grupos Caterpillar y tanque de combustible (ítem N°4);
 - (iii) Copia donde se evidencien las capacitaciones realizadas a los trabajadores y personal asignado a la ejecución del Abandono de la CT Moyobamba, en relación a seguridad y salud ocupacional, contingencias y manejo de residuos peligrosos (ítem N°6).
73. Al respecto, corresponde señalar que el Acta con el requerimiento de información se notificó al administrado el 5 de setiembre de 2018 mediante la Carta N° 4518-2016-OEFA/DS-SD, por lo que el plazo para presentar la información requerida culminó el 12 de setiembre de 2018.
74. En el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no presentó los documentos referidos en el párrafo anterior.

III.4.2 Análisis de descargos al hecho imputado

75. En el escrito de descargos II del 23 de noviembre de 2018, el administrado presentó la siguiente información:

⁴² Archivo digital denominado "Anexos del Informe de Supervisión N° 384-2017-OEFA/DS-ELE", ubicada en la carpeta "Anexo 1" contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Guía de remisión N° 002158 y 002160, del 15 de marzo de 2016; del traslado de chatarra, vendida según convocatoria Pública N° 001-2015-EOSM (partes el grupo electrógeno Alco⁴³
 - Factura N° 016736 de la venta de chatarra Grupo Alco de la CT Moyobamba.⁴⁴
 - Boleta de Venta N° 143535 y de la venta de Grupo Electrógeno EMD de la CT de Moyobamba⁴⁵
 - Guía de remisión N° 002120 en la cual se evidencia que el 22 de octubre de 2015 se trasladó el grupo CAT 1 a la Central Térmica Chachapoyas⁴⁶.
 - Guía de remisión N° 002136, en la cual se evidencia que el 11 de noviembre de 2015 se trasladó el grupo CAT 2 a la Central Térmica Chachapoyas⁴⁷
 - Registro de capacitación en inducción de Seguridad, Salud ocupacional y medio ambiente del 13 de enero de 2016⁴⁸
 - Registro de capacitación en Manejo de Residuos sólidos y no solidos peligrosos del 10 de febrero de 2016⁴⁹
76. De la documentación remitida por el administrado **se evidencia que el 23 de noviembre de 2018, el administrado remitió la información requerida mediante Acta de Supervisión del 15 de agosto de 2016.**
77. En su escrito de descargos III, el administrado señala que la recopilación de la información requerida por la Autoridad Supervisora se retrasó debido a la naturaleza de la documentación; asimismo señala que si bien no cumplió con el plazo si cumplió con presentar la información requerida.
78. Sobre el particular, corresponde indicar que de la revisión de los actuados no obra documento alguno mediante el cual el administrado haya solicitado a la Autoridad Supervisora una prórroga de plazo debido a la recopilación de la información requerida; asimismo, cabe indicar que el requerimiento de información se efectuó el 5 de setiembre de 2018 y el administrado remitió la información el 23 de noviembre de 2018; es decir, luego de más de dos meses de solicitada la información.
79. De lo expuesto, debido a que el administrado corrige la conducta imputada el 23 de noviembre de 2018, con posterioridad al inicio del PAS, iniciado el 1 de agosto 2018; no corresponde aplicar la subsanación como eximente de responsabilidad. Sin perjuicio de lo expuesto, las acciones realizadas por el administrado serán tomadas en consideración al momento de evaluar si corresponde el dictado de una medida correctiva.

⁴³ Folio 126 del Expediente.

⁴⁴ Folio 127 del Expediente.

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ Folio 135 del Expediente.

⁴⁷ Folio 133 del Expediente.

⁴⁸ Folio 136 del Expediente.

⁴⁹ Folio 137 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

80. Por lo tanto, queda acreditado que el administrado no remitió dentro del plazo otorgado, la siguiente documentación requerida mediante Acta de Supervisión del 15 de agosto del 2016: (i) copia del inventario de evidencia de la disposición final y venta de equipos y/o materiales destinados como chatarra (ítem N°3); (ii) copia del documento donde establece el abandono (desmontaje de los dos (02) grupos Caterpillar y tanque de combustible (ítem N°4); y, (iii) copia donde se evidencien las capacitaciones realizadas a los trabajadores y personal asignado a la ejecución del Abandono de la CT Moyobamba, en relación a seguridad y salud ocupacional, contingencias y manejo de residuos peligrosos (ítem N°6).
81. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

82. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁰.
83. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁵¹.

⁵⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁵¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]"

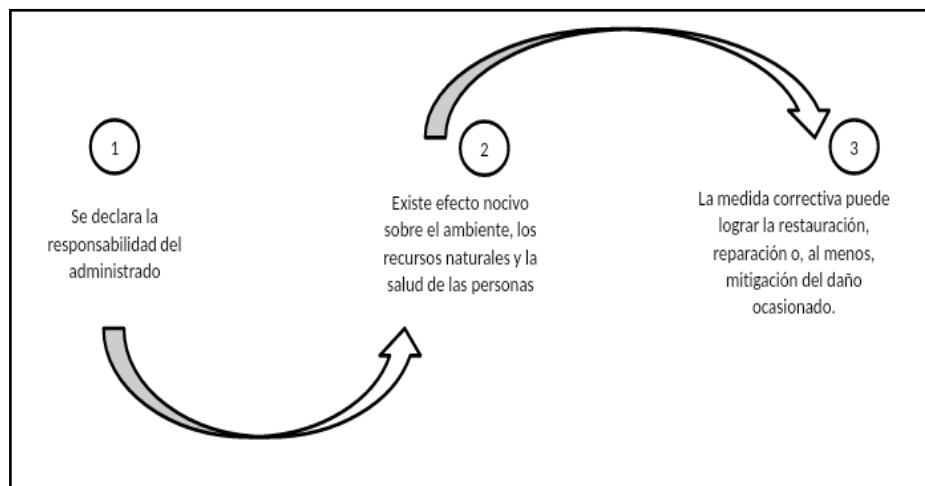
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

84. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
85. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

⁵² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

86. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
87. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
88. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

⁵⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
[...]
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
[...]
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
[...]
5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
89. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

90. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no extrajo y eliminó los lodos de petróleo, acumulados en canaletas y buzones dentro de la casa de máquinas de la CT Moyobamba, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
91. Al respecto, corresponde señalar que, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se acredita que en la actualidad el administrado corrigió su conducta.
92. En razón a ello y, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en la medida que no se ha acreditado que existan alteraciones negativas en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) que se deban corregir o revertir, no corresponde el dictado de una medida correctiva al administrado en este extremo.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2:

93. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que dispuso seis (6) transformadores capacitivos y tres (3) transformadores, sobre piso de concreto, a la intemperie y al lado de suelo con cobertura vegetal, dentro de la ex CT Moyobamba (WGS84 9334017N/279593E).
94. Al respecto, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no se acredita que el administrado haya corregido la conducta imputada a la fecha de emisión de la presente Resolución
95. Corresponde señalar que los transformadores contienen aceite que al entrar en contacto con el medio biótico y abiótico del suelo pueden impactar en el crecimiento de las plantas⁵⁶ y en las propiedades fisicoquímicas del suelo⁵⁷.

⁵⁶ John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp,95.

⁵⁷ Wang Ying, et al. Effects of Crude Oil Contamination on Soil Physical and Chemical Properties in Momoge Wetland of China. Chin. Geogra. Sci. 2013 Vol. 23 No. 6 pp. 708-715. <https://link.springer.com/article/10.1007/s11769-013-0641-6>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

96. En ese sentido, toda vez que los transformadores identificados en las coordenadas WGS84 9334017N/279593E se encuentran a la intemperie y en un área que no cuenta con sistema de contención ni piso impermeabilizado; lo que contendría posibles derrames, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado retirar los transformadores de dicha área y almacenarlos en un área que cumpla con dichos requisitos; o en su defecto disponer finalmente de ellos.
97. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Electro Oriente no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que dispuso seis (6) transformadores capacitivos y tres (3) transformadores, sobre piso de concreto, a la intemperie y al lado de suelo con cobertura vegetal, dentro de la ex CT Moyobamba (WGS84 9334017N/279593E)	<p>El administrado deberá acreditar que retiró los seis (6) transformadores capacitivos y tres (3) transformadores, dispuestos sobre piso de concreto, a la intemperie y al lado de suelo con cobertura vegetal, dentro de la ex CT Moyobamba y los dispuso en un área con piso liso impermeabilizado y sistema de contención con la finalidad de corregir los efectos potenciales de la actividad, como lo es la alteración a las propiedades fisicoquímicas del suelo.</p> <p>En su defecto, el administrado podrá acreditar la disposición final de los transformadores, con la finalidad de corregir los efectos potenciales de la actividad, como lo es la alteración a las propiedades fisicoquímicas del suelo.</p>	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva:</p> <p>Informe técnico, fotografías georreferenciadas y fechadas que detallen: las acciones para acreditar el adecuado almacenamiento de los 9 transformadores plenamente identificados, en un ambiente que cuente con piso liso impermeabilizado y sistema de contención; o en su defecto, podrá acreditar su disposición final,</p>

98. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice el adecuado almacenamiento de los transformadores, en un ambiente que cuente con piso liso impermeabilizado y sistema de contención; o en su defecto, podrá acreditar la disposición final de los transformadores.
99. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera el tiempo que requerirá el administrado para realizar el traslado de los transformadores a un ambiente que cuente con piso liso impermeabilizado y



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sistema de contención; o en su defecto, realizar la disposición final de los equipos. En ese sentido, se otorga un plazo de quince (15) días hábiles⁵⁸.

100. Asimismo, se propone a la Autoridad Decisora otorgar cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

IV.2.3 Hecho imputado N° 4:

101. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no presentación dentro del plazo otorgado de: (i) copia del inventario de evidencia de la disposición final y venta de equipos y/o materiales destinados como chatarra (ítem N°3); (ii) copia del documento donde establece el abandono (desmontaje de los dos (02) grupos Caterpillar y tanque de combustible (ítem N°4); (iii) copia donde se evidencien las capacitaciones realizadas a los trabajadores y personal asignado a la ejecución del Abandono de la CT Moyobamba, en relación a seguridad y salud ocupacional, contingencias y manejo de residuos peligrosos (ítem N°6).; requerido mediante Acta de Supervisión.
102. Sobre el particular, corresponde señalar que la presentación de la referida información en el plazo establecido es relevante, puesto que permite que la DSEM pueda actuar de forma oportuna y adoptar las acciones necesarias en caso de detectar situaciones que pudiesen generar un daño real o potencial en el ambiente. En ese sentido, el incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitir contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
103. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la conducta infractora se encuentra referida al incumplimiento de una obligación de carácter formal, por lo que su configuración no se asocia a la generación de efectos nocivos en el ambiente que deban ser remediados o corregidos. Asimismo, corresponde indicar que la obligación debió cumplirse en un periodo determinado de tiempo.
104. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde indicar que mediante su escrito de descargos II, el administrado ha cumplido con remitir la información requerida el 23 de noviembre de 2018; con posterioridad al inicio del presente PAS.

⁵⁸ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Servicio de transporte de residuos sólidos" convocado por la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Sur Este S.A.

Plazo de ejecución: 10 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: transporte de residuos, Versión SEACE: Ambos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

105. En razón a ello y, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en la medida que no se ha acreditado que existan alteraciones negativas en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) que se deban corregir o revertir, no corresponde el dictado de una medida correctiva al administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Electro Oriente S.A.**, por la comisión de las conductas infractoras que constan en los numerales 1; 2 y 4 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 2922-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo contra **Electro Oriente S.A.**, respecto del hecho imputado que consta en el numeral 3 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 2922-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **Electro Oriente S.A.**, por la comisión de las conductas infractoras que constan en los numerales 1; 2 y 4 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 2922-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Ordenar a **Electro Oriente S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 5°.- Informar a **Electro Oriente S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a **Electro Oriente S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en la novena disposición complementaria final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵⁹.

Artículo 7°.- Informar a **Electro Oriente S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Electro Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Informar a **Electro Oriente S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el

⁵⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“(…)

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.”*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/eah/nyr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03355534"



03355534